



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 032-2021-MDCH/GM**

Chilca, 25 de enero del 2022

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA – HUANCAYO  
- JUNÍN**

**VISTO:**

La Resolución de Multa N° 158-2020-GDU/MDCH del 30 de diciembre del 2020; el Expediente N° 46580, del 23 de diciembre del 2021, solicitando anulación de Multa Administrativa; Informe N° 008-2022-MDCH/GDU; Informe Legal N° 042-2022-MDCH/GAL., de fecha 24 de enero de 2022;

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que, los ciudadanos tienen derecho a formular peticiones individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. La respuesta de la autoridad es un elemento fundamental que da sentido y solidez al derecho de petición. De manera concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde en su numeral 117.1 del artículo 117°, determina que, cualquier administrativo, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, sobre Autonomía, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, además precisa, que la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado donde se menciona que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, respectivamente, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, mediante la cual, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que las afecten;

Que, el artículo 10°, sobre CAUSALES DE NULIDAD, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que adquieren facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;

Que, el numeral 11.1, del artículo 11, sobre INSTANCIA COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD, del cuerpo de leyes en mención, precisa que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente ley. Del mismo modo, el numeral 120.1, del artículo 120°, sobre FACULTAD DE CONTRADICCIÓN ADMINISTRATIVA, señala que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el artículo 218° del marco normativo descrito, señala que, los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación. Asimismo, el numeral 218.2, precisa que, el



término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Revisado los actuados, se advierte que el Recurso de Apelación, fue formulado dentro del plazo establecido, por lo que corresponde resolver conforme a Ley;

Que, con fecha 02 de setiembre del 2021, se notifica la Resolución de Multa N° 158-2020-GDU/MDCH, al Sr. EBER TORRES PARIONA, con dirección en el Rio Ali s/n, por ocupación de la vía pública con materiales de construcción, desmonte y maquinaria, la que fue como producto de la Infracción Administrativa N° 10101, del 21 de octubre del 2020;

Que, con fecha 23 de diciembre del 2021, mediante Expediente N° 46580, el Sr. EBER TORRES PARIONA, solicita la anulación de la Resolución de Multa Administrativa N° 158-2020-GDU/MDCH, que por ocupación de la vía pública con materiales de construcción, desmonte y maquinaria.; Como se puede apreciar la resolución administrativa que no ha sido impugnada dentro del plazo legal establecido por el TUO de la Ley N° 27444;

Que, con Informe Legal N° 042-2022-MDCH/GAL, del 24 de enero del 2022, el Abog. VILMER HUARCAYA MESCUA, Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Chilca, concluye que, de conformidad a los documentos adjuntados al expediente, recomienda declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución de Multa N° 158-2020-MDCH/GDU, presentado por el Sr. EBER TORRES PARIONA;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y de acuerdo al artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, donde se menciona que: "... las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; y en concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 031-2022-MDCH/A, de fecha 21 de enero de 2022, con la que se me encarga las funciones de la Gerencia Municipal;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de anulación presentada por el Sr. EBER TORRES PARIONA, contra la Resolución de Multa N° 158-2020-MDCH/GDU, debido a que no cabe la impugnación de actos que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, en perfecta coherencia al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a secretaría de Gerencia Municipal la notificación de la presente resolución al administrado, Sr. EBER TORRES PARIONA, Gerencia de Desarrollo Urbano y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Chilca que por la naturaleza de sus funciones, tengan injerencia en la misma.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Municipalidad Distrital de Chilca

Ing. Héctor Castro Pimentel  
GERENTE MUNICIPAL

